



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2857/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2857/2024

Sujeto Obligado

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 07 de agosto de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Oficios, JUD, Operación, Centros DIF y abril.



Solicitud

Todos los oficios expedidos por la JUD de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2024



Respuesta

Entregó los oficios íntegros con clave de identificación consecutiva 196-200, 207, 209, 210, 212, 214, 215, 225, 226, 234 y 239 y oficios en versión pública 201, 203 al 205, 213, 216 al 219, 222 al 224, 228, 232, 233, 235 al 250 y un oficio no legible



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta y no legible e inadecuada clasificación de la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no entregó la documentación de forma completa, realizó una inadecuada clasificación de la información, realizó versiones públicas que no se encuentran conforme a la normatividad en la materia, no entregó el acta de clasificación del comité de transparencia y no entregó el soporte documental sobre la cancelación de oficios.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **SOBRESEEN** únicamente los aspectos novedosos.



Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada entregando los oficios con número consecutivo del 201 al 206, 208, 211, 213, 216 al 224, 227 al 233, 235 al 238 y 240 al 259; en caso de oficios cancelados entregar el soporte documental que la acredite y elaborar la versión pública de los oficios de forma correcta, adjuntando el acta de clasificación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2857/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro¹

Por no entregar la documentación de forma completa, realizar una inadecuada clasificación de la información, realizar versiones públicas que no se encuentran conforme a la normatividad en la materia, no entregar el acta de clasificación del comité de transparencia y no entregar el soporte documental sobre la cancelación de oficios, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090173824000193** y **SOBRESEEN** los aspectos novedosos; ordenando emitir una respuesta fundada y motivada entregando los oficios con número consecutivo del 201 al 206, 208, 211, 213, 216 al 224, 227 al 233, 235 al 238 y 240 al 259; en caso de oficios cancelados entregar el soporte documental que la acredite y elaborar la versión pública de los oficios de forma correcta, adjuntando el acta de clasificación.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	14
RESUELVE.....	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **seis de mayo**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090173824000193**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Todos los oficios expedidos por la JUD de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2024.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veintiocho de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, mediante oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0633/2024**, de la misma fecha; adjuntando los siguientes oficios, signados por el JUD de Operaciones de Centros DIF Ciudad de México:

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/239/2024**, de 12 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/234/2024**, de 11 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/226/2024**, de 09 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/225/2024**, de 09 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/215/2024**, de 05 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/214/2024**, de 05 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/212/2024**, de 04 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/210/2024**, de 04 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/209/2024**, de 03 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/207/2024**, de 03 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/200/2024**, de 01 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/199/2024**, de 01 de abril.

- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/198/2024, de 01 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/197/2024, de 01 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/196/2024, de 01 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/239/2024, de 12 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/250/2024, de 23 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/249/2024, de 18 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/248/2024, de 18 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/246/2024, de 16 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/245/2024, de 16 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/244/2024, de 15 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/243/2024, de 12 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/242/2024, de 08 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/241/2024, de 12 de abril, en
versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de**
México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/240/2024, de 12 de abril, en
versión pública.

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/218/2024**, de 04 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/217/2024**, de 04 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/219/2024**, de 05 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/216/2024**, de 05 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/224/2024**, de 08 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/223/2024**, de 08 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/228/2024**, de fecha no legible, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/233/2024**, de 09 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/232/2024**, de 09 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/235/2024**, de 11 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/236/2024**, de fecha no legible, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/237/2024**, de 12 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/238/2024**, de 12 de abril, en versión pública.

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/213/2024**, de 04 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/205/2024**, de fecha no legible, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/204/2024**, de fecha no legible, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/203/2024**, de 02 de abril, en versión pública.
- Oficio **no legible**, de fecha no legible, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/201/2024**, de 01 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/222/2024**, de 08 de abril, en versión pública.

1.3. El trece de junio, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios: No se proporciona la información completa ya que existen documentos que no son legibles como es el caso del oficio contenido en la página 38 del anexo digital que se proporciona en respuesta a la solicitud; así mismo en los oficios en los que se señala que se envían anexos los documentos que integran dichos anexos no son proporcionados, no se tiene la certeza de que se entregan todos los documentos solicitados pues hay saltos en los números consecutivos de los oficios proporcionados por ejemplo, entre otros, no se encuentran los oficios 206, 208, 211, 220, 221, 229, 230, 231 y 251-259.

Respecto a los documentos clasificados como reservados, no se proporcionan las pruebas de daño que fundan y motivan la clasificación de dichos documentos, ni las versiones públicas y tampoco se proporciona la resolución que emite el Comité de transparencia respecto

a la clasificación realizada por lo que se vulnera mi derecho de acceso a la información y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia por parte del propio Comité de transparencia.

Por lo que hace a las versiones públicas de los documentos que refieren tener datos confidenciales no se señala que dato se clasifica ni su fundamento; así mismo se identificó que algunos datos pueden no corresponder a datos confidenciales como lo es el caso del oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/237/2024 por lo que su clasificación atenta contra mi derecho de acceso a la información.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **trece de junio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **catorce de junio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2857/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **veinticinco de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, sus manifestaciones y alegatos por medio del oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0794/2024**, de fecha 25 de junio, emitido por el Coordinador de la

² Dicho acuerdo fue notificado el catorce de junio a las partes por medio de la *Plataforma*.

Unidad de Transparencia, mediante el cual, esencialmente, señaló la atención al solicitante mediante los siguientes oficios adjuntados:

- Acuse de entrega de la respuesta primigenia vía *Plataforma*, de fecha 28 de mayo.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0633/2024**, de 28 de mayo, consistente en la respuesta primigenia.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/816/2024**, de 28 de mayo, por medio del cual remitió un extracto del Acuerdo 2024/A04/3SE-CT/DIF-CDMX.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0793/2024**, de 25 de junio, consistente en la respuesta complementaria, dirigida a la parte recurrente, por medio del cual remitió el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0982/2024** y anexos.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0982/2024**, por medio del cual esencialmente señaló:
 - a. Se anexó el documento no legible de la página 38 del archivo digital.
 - b. Señaló que los oficios: 206, 208, 211, 220, 221, 229, 230, 231, 256, 258 y 259 fueron cancelados.
 - c. Por lo que hace a los oficios 251, 252, 253, 253, 254, 255 y 257 por error humano fueron omitidos, por lo que se adjunta la entrega de la información.
 - d. Se funda y motiva la clasificación de la información por medio del **Acuerdo 2024/A04/3SE-CT/DIF-CDMX**.
 - e. Se anexa el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/237/2024**.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/251/2024**, de 22 de abril, en versión pública.

- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/252/2024**, de 24 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/253/2024**, de 24 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/254/2024**, de 24 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/255/2024**, de 25 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/257/2024**, de 25 de abril, en versión pública.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/237/2024**, de 12 de abril.
- Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDF/236/2024**, de 11 de abril.
- **Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente**, de fecha 26 de junio, generado por la *Plataforma*.
- **Captura de pantalla del envío de la respuesta complementaria** vía correo electrónico a la persona recurrente de fecha 25 de junio.
- **Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México 2024**, de fecha 27 de mayo. Así como anexos:
 - a. **Acuerdo 2024/A01/3SE-CT/DIF-CDMX**
 - b. **Acuerdo 2024/A02/3SE-CT/DIF-CDMX**
 - c. **Acuerdo 2024/A03/3SE-CT/DIF-CDMX**
 - d. **Acuerdo 2024/A04/3SE-CT/DIF-CDMX**
 - e. **Acuerdo 2024/A05/3SE-CT/DIF-CDMX**
 - f. **Acuerdo 2024/A06/3SE-CT/DIF-CDMX**
 - g. **Oficios por medio del cual se realiza la clasificación de los acuerdos señalados.**

2.4. Cierre de instrucción y turno. El **cinco de agosto**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2857/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **22 de julio al 02 de agosto de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

³ Dicho acuerdo fue notificado el cinco de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha **catorce de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer la solicitud de información la parte Recurrente **esgrimió 1 requerimiento**⁴ dirigido al *Sujeto Obligado*, el cual realizó entrega de 46 oficios, sin embargo, al enunciar sus agravios el particular **no expresó inconformidad alguna en contra de los oficios con número de identificación consecutiva 196 al 200, 207, 209, 210, 212, 214, 215, 225, 226, 234 y 239**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el contenido de la respuesta primigenia de dichos requerimientos, razón por la cual quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**Asimismo en los oficios en los que se señala que se**

⁴ **Requerimiento 1.** Todos los oficios expedidos por la JUD de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2024.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

*envían anexos los documentos que integran dichos anexos no son proporcionados...”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, por lo que al tratarse de planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado al respecto en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable:

- No se proporciona la información completa ya que existen documentos que no son legibles como es el caso del oficio contenido en la página 38 del anexo digital que se proporciona en respuesta a la solicitud.
- No se tiene la certeza de que se entregan todos los documentos solicitados pues hay saltos en los números consecutivos de los oficios proporcionados por ejemplo, entre otros, no se encuentran los oficios 206, 208, 211, 220, 221, 229, 230, 231 y 251-259.
- Respecto a los documentos clasificados como reservados, no se proporcionan las pruebas de daño que fundan y motivan la clasificación de dichos documentos, ni las versiones públicas y tampoco se proporciona la resolución que emite el Comité de transparencia respecto a la clasificación realizada por lo que se vulnera mi derecho de acceso a la información y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia por parte del propio Comité de transparencia. Por lo que hace a las versiones públicas de los documentos que refieren tener datos confidenciales no se señala que dato se clasifica ni su fundamento.
- Se identificó que algunos datos pueden no corresponder a datos confidenciales como lo es el caso del oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DDC/JUDOCDIF/237/2024 por lo que su clasificación atenta contra mi derecho de acceso a la información.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos

Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida de forma completa, fundada y motivada.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio

del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 169, 170, 173, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de transparencia señalan lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia.
- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en Ley de Transparencia.
- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La información clasificada como reservada será pública cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
- Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación.
- Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé.
- Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.
- Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales,

siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

- El Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionados todos los oficios expedidos por la JUD de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 1 al 30 de abril de 2024.

En respuesta el *Sujeto Obligado* entregó los oficios íntegros con clave de identificación consecutiva **196-200, 207, 209, 210, 212, 214, 215, 225, 226, 234 y 239** y oficios en versión pública **201, 203 al 205, 213, 216 al 219, 222 al 224, 228, 232, 233, 235 al 250 y un oficio no legible.**

En consecuencia, la persona recurrente esencialmente se inconformó por las siguientes circunstancias:

- Falta de documentación, derivado de la ausencia de oficios de números consecutivos.
- Información incompleta y no legible.
- La clasificación de la información, sin fundamentar, ni motivar.
- Clasificación incorrecta respecto del oficio con número consecutivo 237.

En vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó el oficio no legible de la página 38, consistente en el oficio con número consecutivo 236, en versión

pública; señaló que los oficios 206, 208, 211, 220, 221, 229, 230, 231, 256, 258 y 259 se encuentran cancelados; y, adjuntó los oficios del 251 al 255 y 257.

Al respecto, del estudio realizado a las documentales, se advierte que, el sujeto obligado hizo entrega parcial de la información; es decir que **la respuesta emitida encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. En la respuesta primigenia se hizo entrega de los siguientes oficios:

Número de oficio consecutivo en versión íntegra	Número de oficio consecutivo en versión pública
196 al 200, 207, 209, 210, 212, 214, 215, 225, 226, 234 y 239	201, 203 al 205, 213, 216 al 219, 222 al 224, 228, 232, 233, 235 al 238, 240 al 250 y un oficio no legible

En respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó entrega de la siguiente información:

Número de oficio consecutivo que entrega	Número de oficio que señala que se encuentran cancelados
236, 251 al 255 y 257	206, 208, 211, 220, 221, 229, 230, 231, 256, 258 y 259

Es decir, conforme a lo señalado por el *Sujeto Obligado* los oficios solicitados corresponden a los números consecutivos del 196 al 259; sin embargo, tomando en cuenta la respuesta complementaria existen dos oficios ausentes sobre los cuales no emitió ni un pronunciamiento, específicamente el número consecutivo 202 y 227.

Por lo cual, la respuesta complementaria no satisface la subsanación del agravio señalado por el recurrente, por ende, dicha respuesta complementaria es contrario a lo establecido por el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ya que, si bien entregó la respuesta por la modalidad solicitada por la parte recurrente y el Sujeto Obligado entregó a este Instituto las constancias, la información proporcionada no colmó todos los extremos de la solicitud.

Por lo cual, el Sujeto Obligado sí omitió la entrega o pronunciamiento sobre la totalidad de los oficios proporcionados, tanto de los que hace mención en la respuesta complementaria, como del oficio 202 y 227.

2. No pasa desapercibido que de la revisión practicada a la totalidad de documentos algunos documentos presentaron información no legible, entre ellos el señalado por la parte recurrente como documento ilegible en la página 38 del archivo digital, si bien es cierto que el *Sujeto Obligado* subsanó tal omisión técnica en la respuesta complementaria, lo cierto es que dicho documento de la página 38 fue señalado como ejemplo.

Es decir, que la información que los Sujetos Obligados deben proporcionar a la totalidad de los solicitantes deben ser enviados en la mayor medida de lo posible de forma legible, por ende los oficios 204, 205 y 236, contenían información de fechas no legibles, además de existir un oficio ilegible en su totalidad, por lo cual le asiste la razón al recurrente al señalar la falta de cuidado en la entrega de la información de documentación no legible.

3. Respecto del oficio 237 sí hubo una incorrecta clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado en respuesta primigenia.

Tan es así que entregó el oficio de forma íntegra en respuesta complementaria; sin embargo, la respuesta complementaria se encontraba viciada por diversos aspectos, subsistiendo la respuesta primigenia y en consecuencia la inadecuada clasificación de la información por parte del oficio 237.

4. Respecto de la clasificación de la información, la conducta del Sujeto Obligado fue contraria a la normatividad en la materia, ya que ni en respuesta complementaria, ni primigenia entregó de forma íntegra a la parte recurrente del

Acta de Clasificación de la información, y es que, conforme al procedimiento señalado por este Instituto, los documentos en versión pública deben de ir acompañados por el Acta de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

En el caso en concreto, el Sujeto Obligado no realiza la entrega de dicha Acta por lo cual la clasificación se encuentra carente de un procedimiento adecuado de entrega de la información.

No pasa desapercibido para este Instituto que la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la información requerida contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información⁷, así como para la elaboración de versiones públicas refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para

⁷ Visible en

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Paseo Int. Insurgentes Sur 1973,
Col. Guadalupe Inn.
06030 MEXICO, D.F.
www.cnaf.gob.mx

Expediente: G00-45553.2.1-00002*13*
Oficio No. 06-387-II-1.1/00758
Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 28, fracción IX, y 33-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contado a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Organismo desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

El contenido de este párrafo, así como los requisitos, fundamente legal, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral (sexagésimo) de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la clasificación de documentos públicos, y el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán ser susceptibles de ser clasificados de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

75

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

...

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005. Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales. Reservada: Página única. Período de reserva: Dos años. Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTAIPIG. Ampliación del período de reserva: Confidencial: X X X Fundamento Legal: Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: Fecha de desclasificación: Rúbrica y cargo del servidor público:
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES	
REPORTE – REUNIÓN	
DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- IFAI
ASISTENTES:	Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos.- IFAI Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 095405, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica. DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes: - Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos. - Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas proveedoras de este energético en Norteamérica. - En este sentido, tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:
ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.	
ACUERDOS:	El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.
(R.- 228912)	

...” (Sic)

Al respecto, de los lineamientos en cita se desprende que en caso de que el documento requerido únicamente se posea en versión impresa, este deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, señalando el fundamento por el cual se omite la información testada. De igual forma se establece que en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido para documentos electrónicos.

Asimismo, en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, y deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En los mismos términos, en el cuadro de texto mencionado deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En este orden de ideas, se advierte que resulta aplicable lo establecido en el lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos previamente citados, pues el ente recurrido estuvo en posibilidad de digitalizar el documento requerido, por lo que el sujeto obligado debió eliminar las partes o secciones clasificadas de los documentos requeridos, y debió insertar un cuadro de texto con la palabra "Eliminado", señalando el tipo de dato o información cancelado y señalar si la omisión es una palabra, renglón o párrafo.

Asimismo, en el cuadro de texto debió señalar el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo,

fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

Sin embargo, se advierte que el ente recurrido inobservó lo establecido en los Lineamientos en materia de clasificación, pues si bien remitió documentación en versión pública, esta no se apega a lo establecido en la normativa en materia de elaboración de versiones públicas.

De igual forma, el ente se limitó a eliminar información de los documentos solicitados, sin señalar concretamente cuales fueron los datos eliminados, ni su fundamento jurídico.

Asimismo, fue omiso en entregar el Acta de Comité de Transparencia completa recaída a dichas versiones públicas.

Ahora bien, aunque esta Ponencia tiene constancia de que en alegatos el ente recurrido señaló cuáles fueron los datos testados en el acta entregada a la persona solicitante en respuesta, lo cierto es que tal como se analizó en líneas previas, esta no es la forma en que debe realizarse tal señalamiento, sino que el ente debió impactar tal información y la justificación de testar la misma sobre la versión pública que fue entregada.

Asimismo, si bien se entregó el acta de clasificación recaída a la elaboración de dicha versión pública, lo cierto es que esta únicamente fue remitida a esta Ponencia a manera de alegatos y no así a la persona solicitante a través del medio elegido para recibir comunicaciones.

En este orden de ideas, el ente recurrido deberá entregar nuevamente el acta entrega-recepción requerida por la persona solicitante en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, tal como se ejemplifica en su anexo 2:

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



**INstituto Federal de Acceso
a la Información Pública**

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
 Unidad Administrativa: Dirección General de
 Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservada: Página única.
 Período de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
 LFTAMP.
 Ampliación del período de reserva:
 Confidencial: X X X
 Fundamento Legal:
 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y cargo del servidor público:

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES**

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/
ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
 Lina Ometas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 09/2405, en relación con la información de los
 gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en
 la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los
 gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados,
 entre los que destaca los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la
 responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte,
 comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un
 volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la
 segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles
 diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan
 cerca de 4,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales
 empresas transportistas de este energético en Norteamérica.

En este contexto, el Secretario de Acuerdos como la Dirección General de Clasificación y
 Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene
 opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los
 servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma
 fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con
 abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria
 petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la
 publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos
 suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

En esta lógica, el ente recurrido inobservó el procedimiento establecido en los Lineamientos en materia de clasificación, pues la versión pública entregada en respuesta no se encuentra apegada a la norma y, por tanto, le asiste la razón a la persona solicitante, pues en efecto la respuesta brindada careció de fundamentación y motivación.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, adjuntando lo siguiente:
 - Remitir los oficios con número consecutivo del 201 al 206, 208, 211, 213, 216 al 224, 227 al 233, 235 al 238 y 240 al 259.
 - En caso de encontrarse como oficios cancelados, deberá de entregar el soporte documental que acredite dicha cancelación.
 - Realizar nuevamente la versión pública de los documentos con información clasificada, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Adjuntando, el Acta de Clasificación completa del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó clasificar los datos de carácter confidencial o reservada, por el medio elegido a la persona recurrente para tales efectos.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el

diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.